

Ciudad de México, 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

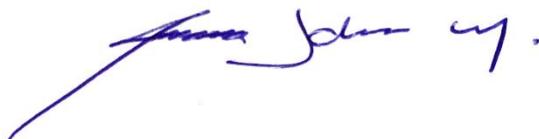
Expediente: CNHJ-PUE-451/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. Alejandro Carranza Blancas y
Nallely Edith Carballo Alvarado
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 28 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-PUE-451/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-451/2021** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado de fecha 19 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Mediante **acuerdos de plenarios de 22 de marzo de 2021** emitidos por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaídos en los expediente **SCM-JDC-198/2021** y **SCM-JDC-199/2021**, y recibidos físicamente en la **Sede Nacional de Nuestro Partido en misma fecha a las 23:40 y 23:49 horas**, se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** de fecha **19 de marzo de 2021** promovidos por los **CC. ALEJANDRO CARRANZA BLANCAS Y NALLELY EDITH CARBALLO ALVARADO**.

SEGUNDO. De las quejas presentadas. En fecha 22 de marzo de 2021, esta Comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido la determinación referida en el punto que antecede y con ella los escritos de queja

suscritos por los CC. ALEJANDRO CARRANZA BLANCAS Y NALLELY EDITH CARBALLO ALVARADO.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 24 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 25 de marzo de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 25 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. ALEJANDRO CARRANZA BLANCAS Y NALLELY EDITH CARBALLO ALVARADO del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, desahogando la misma el 26 de marzo de 2021.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-451/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 24 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de lo siguiente:

- La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de proporcionar información solicitada por lo suscritos relacionada con el proceso de selección interna de MORENA, en específico el dictamen que debió haber emitido dicha autoridad respecto de sus solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles aprobados para participar en las encuestas a realizar para elegir las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

ÚNICO. Violación a las reglas establecidas en la Convocatoria. Omisión de proporcionar la información correspondiente al dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobados con motivo de la valoración de los perfiles, para participar en las encuestas que realizará Morena para elegir las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Puebla.

(…)”.

Ahora bien, mediante escrito de contestación de fecha 26 de marzo de 2021 los actores dieron respuesta al informe rendido por de la autoridad responsable, donde respondieron lo siguiente:

“(…)”

Por su parte, la respuesta de la responsable para no haber hecho entrega de la información es que existe una contradicción entre las sentencias de la Sala Superior y la Sala Ciudad de México, con respecto a quién puede solicitar la información. Esto es, si es una persona que demuestre una afectación particular o cualquier persona.

En este orden, con independencia de que se estima que no existe contradicción entre las sentencias de la Sala Superior y la Sala Ciudad de México -lo que será determinado por la primera- lo cierto es que dicha presunta contradicción en nada afecta la litis. Es decir, no excusa a la responsable de entregar la información al suscrito.

Ello, porque incluso en la lógica de la responsable y su lectura de las sentencias, estaba obligada a hacer entrega de los dictámenes. Ciertamente, si se sigue lo que según la responsable, ordenó la Sala Superior es evidente que tiene que hacer entrega de la información, dado que el suscrito participa en el proceso y sufre una afectación particular ante su omisión, es decir, está legitimado para solicitar la información.

Por otra parte, si efectivamente la Sala Ciudad de México dijo en sus sentencias sobre la Convocatoria relativa a Puebla y a la Ciudad de México, que cualquier persona podía requerir los dictámenes de los registros aprobados, se hace evidente que el suscrito en su calidad de participante, se encuentra también legitimado para hacer dicha petición.

Esto es, que en cualquiera de los dos escenarios y con independencia de que exista o no una contradicción de criterios, la responsable está obligada a hacer entrega de la información. Por tanto, se demuestra que no existe tal imposibilidad jurídica para hacer entrega de la información, sino simplemente falta de voluntad en entregarla. De ahí, que deba declararse fundada la omisión y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que haga entrega de la documentación solicitada.

(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en las copias de credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL** consistente la documentación de registro de los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado como aspirantes.
3. **DOCUMENTAL** consistente en las copias de las solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Elecciones con sello de recibido por parte del Comité Ejecutivo Nacional de 15 de marzo de 2021.

3.4 Pruebas admitidas al promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en las copias de credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL** consistente la documentación de registro de los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado como aspirantes.
3. **DOCUMENTAL** consistente en las copias de las solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Elecciones con sello de recibido por parte del Comité Ejecutivo Nacional de 15 de marzo de 2021.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 25 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

Por lo anterior, es necesario destacar que el jueves 25 de marzo de 2021, quien suscribe, promovió una contradicción de criterios ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine cuál es el criterio que debe prevalecer a fin de atender las solicitudes que se formulen con motivo del dictado de las ejecutorias anteriormente precisadas, dado que, como es evidente, la Sala Superior resolvió que, para garantizar el derecho de acceso a la información de la militancia se debía dar el dictamen correspondiente a quien lo solicitara fundadamente siempre y cuando alegue una afectación particular, en cambio, la Sala Regional Ciudad de México, determinó que cualquier persona podría requerirlo, de ahí que hay un elemento sustancial que está inmerso en las solicitudes que se reciban: la militancia o el universo de personas, el cual es un filtro importante para proporcionar o no una respuesta.

Consecuentemente, es evidente que estamos ante una imposibilidad jurídica para acatar una u otra determinación judicial lo cual deberá ser dirimido por la referida Sala Superior, hasta en tanto este órgano partidista responsable no puede dar respuesta a las peticiones que surjan con motivos de las ejecutorias de mérito.

(…)”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales publicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De la **DOCUMENTAL** consistente en las copias de credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado.

De dichas probanzas únicamente se acredita la personalidad de los actores.

De la **DOCUMENTAL** consistente la documentación de registro de los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado como aspirantes.

De dichas probanzas se acredita que los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado, presentaron su registro como aspirantes para contender a la candidatura por el cargo de alguna Presidencia Municipal en el Estado de Puebla y como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa respectivamente, por parte de este Partido Político.

De la **DOCUMENTAL** consistente en las copias de las solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Elecciones con sello de recibido por parte del Comité Ejecutivo Nacional de 15 de marzo de 2021.

De dichas documentales se desprende que los actores, presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones escrito de solicitud, mediante el cual solicitaban se les informara sobre el proceso de selección interna de candidatos, a fin de conocer el resultado y fundamento del mismo.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por los actores es **FUNDADO** en el contexto de lo que adelante se expondrá.

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, los actores demandan la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de darles contestación a escritos presentados por lo relativo al dictamen que debió haber emitido la autoridad responsable respecto a las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas para elegir las candidaturas para Diputados por mayoría relativa en el Estado de Puebla.

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por los actores se tiene que los quejosos, el 15 de marzo de 2021, presentaron de manera física unos escritos dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, los cuales fueron recibidos y sellados con número de folio **001743** y **001746**.

De lo anterior se constata **la existencia de una solicitud formal** de los actores por medio de la cual requirieron a la Comisión Nacional de Elecciones cierta información relativa a la determinación por la que se valoraron los perfiles y aprobaron los registros de las solicitudes que participaron en la encuesta.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable se encontró violentando lo estipulado por el Ajuste a la a LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021 de 28 de febrero de 2021 pues en la BASE 2. se estipulo que: *“para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo”* en virtud de que los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely

Edith Carballo Alvarado demostraron poseer una afectación particular al ser partícipes de la referida convocatoria y haber solicitado formalmente información.

En ese tenor se tiene que, al no haber recaído respuesta sobre dicha solicitud se configura una omisión de la autoridad de satisfacer el derecho de petición de los actores y a lo estipulado por la citada convocatoria por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad responsable que informe a los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobados con motivo de la valoración de los perfiles, para participar en las encuestas que realizará Morena para elegir las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Puebla.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, de manera inmediata, proceda a **dar respuesta** a los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado respecto a sus solicitudes de fecha 15 de marzo de 2021 **mismos escritos que esta autoridad ya posee dado a que se les fueron remitidas de manera física en misma fecha.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, a la brevedad, informe a los CC. Alejandro Carranza Blancas y Nallely Edith Carballo Alvarado, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobados con motivo de la valoración de los perfiles, para participar en las encuestas que realizará Morena para elegir las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Puebla.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**